

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remondo, —calle de Platerias, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines entrecerrados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), por su augusta Real familia continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. Angel Escobar,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Angel Arca, apoderado de la sociedad Balbina Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, n.º 6, de edad de 36 años, profesion fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 15 del mes de Octubre á las doce y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de carbon llamada *Ranosa Chaceli*, sita en término del pueblo de Valdesanario y Ayuntamiento del mismo; el sitio de las Salgüericas y Linda N. mina La Especial, S. monte comun y tierras de particulares, E. mina Modesta y monte comun, O. monte comun y tierras de particulares; fuese la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata sobre una capa de carbon al sitio de las Salgüericas y tierras de herederos de Fabian Rubial distante 475 m. de la labor legal de la mina Especial, desde él se mediran en direccion 280.º 159 m. fijando la 1.ª estaca de la 1.ª pertenencia, desde este punto en direccion 245.º se mediran 300 m. y se fijará la 2.ª, desde esta en direccion 155.º se medirán 500 m. fijando la 3.ª estaca, midiendo desde este punto en direccion 65.º 300 m. se tendrá la 4.ª estaca y uniéndola á la 1.ª con una linea de 500 m. en direccion 335.º quedará cerrado el rectángulo de la 1.ª pertenencia. Otras 4 pertenencias se demarcarán paralelamente y entre ellas siendo sus lados menores, prolongaciones de las mismas de la 1.ª pertenencia en direccion 65.º La G. pertenencia se demar-

cará de la manera siguiente: A partir de la 3.ª estaca de la 1.ª pertenencia se mediran en direccion 333.º 65 m. fijando la 1.ª estaca, desde esta en direccion 245.º se mediran 300 m. fijando la 2.ª estaca, desde esta en direccion 155.º se mediran 500 m. y se fija la 3.ª estaca, de esta en direccion 65.º se mediran 300 m. y se fijará la 4.ª uniendo esta á la 1.ª con una linea de 500 m. en direccion 335.º quedará cerrado el perímetro de la 6.ª pertenencia segun se demuestra en el plano presentado.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley de 21 de Julio de 1853, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 23 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

Hago saber: Que por D. Angel Arca, apoderado de la sociedad Balbina Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, n.º 6, de edad de 36 años, profesion fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 15 del mes de Octubre á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Pre-tosá Lavanda*, sita en término del pueblo de Poyós, Ayuntamiento de Valdesanario, el sitio de Valmeucos y Linda N. mina Feliza, tierras de particulares y monte comun, S. monte comun y tierras de particulares, E. monte comun y tierras de particulares y O. tierras de particulares y del monte hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata, desde esta en direccion 50.º se mediran 130 metros, fijando la 1.ª estaca de la 1.ª pertenencia, de este punto en direccion 334.º se mediran 500 metros y se fijará la 2.ª, de esta en direccion 204.º se mediran 200 metros y se fijará la 3.ª estaca, desde esta en direccion 164.º se mediran 500 metros y se fija la 4.ª, uniendo esta á la 1.ª con una linea de 500 metros en direccion 74.º quedará limitada la 4.ª pertenencia. El perímetro de la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª pertenencias, se demarcará del modo siguiente: A partir de la E. estaca de la 1.ª pertenencia, se mediran 500 metros en direccion 101.º fijando allí una estaca A; desde este punto en direccion 225.º se me-

dirán 2.000 metros, fijan allí una estaca B; desde este punto se mediran 300 metros en direccion 334.º fijando una estaca C; y uniendo esta con la 1.ª estaca de la 1.ª pertenencia quedará cerrado el perímetro de la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª pertenencias. La 6.ª pertenencia se limitará así: A partir de la estaca B con una linea en direccion 254.º se mediran 500 metros y se fija una estaca B; desde esta en direccion 334.º se mediran 500 metros y se fija la estaca E, desde esta en direccion 74.º se mediran 500 metros fijando la estaca F, uniendo este punto á la estaca B con una linea de 500 metros en direccion 101.º quedará cerrado el rectángulo de la 6.ª pertenencia. El de la 7.ª y 8.ª se limitará así: A partir de la E. estaca de la 1.ª pertenencia se mediran 514.º 298 metros fijando una estaca G, y uniendo esta con la misma direccion mediran 300 metros estaca H, de esta en direccion 74.º 630 metros estaca M; desde esta en direccion 101.º se mediran 300 metros estaca N. Uniendo este punto á la estaca G con una linea de 600 metros en direccion 254.º se tendrá cerrado el perímetro de la 2.ª última pertenencia segun demuestra en el plano que acompaña.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 23 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.—Negociales 8.º

Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los Sres. Perez y compañía, del cuerno de esta corte, ha restuelto autorizarles para practicar en el término de un año los estudios de un canal de riego derivado del rio Orvigo, que fertilice en los términos de Secarajo, Villanaguel y otros, de esa provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los recurrentes derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen. De Real orden lo digo

á V. S. para su conocimiento y á fin de que preste á los interesados el necesario apoyo en la pretension, facilitándoles los datos y noticias que reclamen y fueren de dar para honrar el fin que se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Obras públicas.

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Toribio Escar Saiz, ha tenido á bien concederle una próroga de seis meses para terminar los estudios de desecacion del lago de Carucelo; entendiéndose la próroga con los mismos salvadores que combina la autorizacion, que por Real orden de 27 de Setiembre de 1861 fué concedida á dicho interesado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estancos.—Personal.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Fagor, correspondiente á la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Riello y se anuncia al público por el término de 15 dias, para que presente sus instancias documentadas en esta oficina, las que se consideren acreedores á obtenerle, en la inteligencia de que no se cursarán aquellas en que no se exprese la indispensable necesidad de pagar los efectos al contado. Leon 27 de Octubre de 1865.—Francisco Maria Castallo.



DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Terminado en borron por la Junta pericial, el amillaramiento de la riqueza Territorial, Urbana y Ganadería de este distrito Municipal; se hace saber á todos los contribuyentes al mismo que en el termino de diez dias á contar desde la fecha en que tengn lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde está de nambuste dicho amillaramiento, á enterarse de las cuotas liquidas de su riqueza y entablar las reclamaciones que en derecho vieren convenirles: en el bien entendido que trascurrido que sea el termino prescrito, se procederá á sacar un limpio el mentado trabajo para elevarlo á su aprobacion, sin que tengan lugar dichos contribuyentes á reclamar de agravios parádoles el perjuicio que es consiguiente. Pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento y Junta en sesion extraordinaria celebrada en este dia, Molinaseca 20 de Octubre de 1863. —El Alcalde, José Barrios Alonso. —Francisco Imperial de Sandoval.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, ha tomado posesion en el dia de hoy de la Regencia de este Tribunal; cuyo cargo se dignó conferirle S. M. la Reina (q. D. g.) por Real decreto de 11 de Setiembre próximo pasado.

Lo que de orden de su Señoría Ilma. se circula en los Boletines oficiales, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, y demás dependientes de la administracion de Justicia del Territorio de este Audiencia. Valladolid Octubre 10 de 1863.—Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia y de paz, Promotores fiscales y demás dependientes de la administracion de Justicia.

Estadística judicial.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de tres de Setiembre último sobre Estadística civil, el Ilustrisimo Sr. Regente ha acordado, que por circular se diga á todos los Jueces de primera instancia del Territorio que remitan á la mayor brevedad posible á esta superioridad, clasificados por juicios todas las pliegos de los ejecutoriados en los juzgados respectivos, en el 2.º semestre de 1862, incluidos los de jurisdiccion voluntaria.

Del mismo modo remitirán estados de todas las incoadas ó intentados en 1862 que no se celebraron ejecutoriados ó fenecieron en el mismo año incluyendo los de conciliacion y verbales; otro de los litigantes que lo fueron en los ejecutoriados ó fenecidos en el mismo año, en concepto de pobres, expresando el caracter que en ellos tuvieron de demandantes, demandados ó terceros opositores, si fueron vencedores ó vencidos en el juicio, y en el último caso si se les impusieron las costas.

Igualmente enviarán otro estado expresivo de las costas y gastos judiciales causados en cada uno de los juicios fenecidos y ejecutoriados en el mismo año, que hayan sido satisfechas por las partes pobres, á quienes se impusieron; y otro del papel de pobres y de oficio invertido en los juicios fenecidos y ejecutoriados en dicho año con expresion de la cantidad á que asciende lo reintegrado con posterioridad.

Asimismo remitirán estados de actos de conciliacion intentados con objeto de preparar demandas de injurias y otras criminales en todo el respectivo año de 1862.

Reunidas y clasificadas remitirán tambien las Injas correspondientes á justificaciones de pobreza, recusacion y tachos, acumulacion de autos, embargo preventivo, y cualesquiera otros incidentes ejecutoriados en todo el año de 1862 que no hayan sido remitidos á esta Regencia.

Lo que de orden de S. S. I. se circula para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Octubre de 1863.—El Vicesecretario, José López Vazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Circular.

La circular de 4 de Julio último, prohibiendo la reventa de billetes, ha sido interpretada en un sentido excesivamente lato y restrictivo. Al dictarla esta Direccion, solo tuvo por objeto evitar el posible tráfico que se ejercia, revendiendo los billetes á mayor precio, en perjuicio de los jugadores y en menoscabo del decoro de la Renta; pero nunca fué su ánimo condenar la expedicion ambulante sin retribucion, que ofrece al público la manera de satisfacer cómodamente sus deseos sin necesidad de acudir á las Administraciones; recurso aceptable en una Renta cuyos ingresos son de índole especial y que desde su establecimiento ha venido fomentándose por ese sistema, creando en consecuencia una contrabanda que conviene respetar.

Con este fin han acudido á esta Direccion los Administradores de las principales capitales de la Peninsula, solicitando el restablecimiento de la expedicion ambulante, y manifestando que esta se ejercia por personas desvalidas que ganaban su sustento con la gratificacion que el Administrador les daba y con la caridad del público á quien servian, pues son muchos los que por preocupacion ó capricho prefieren tomar los billetes á los expendedores y dejan de concurrir á la Administracion.

En su vista, y considerando que la expedicion ambulante en esta forma, en nada se opone á la prohibicion de la reventa á mayor precio, que es la que condena el art. 3.º de la Instruccion general de la Renta; pero que es indispensable regularizarla para que á su sombra no cometan abusos intolerables, ha acordado dirigirme á V. S. manifestándole que, quedando en toda su fuerza y vigor lo prescrito en dicha circular, no hay inconveniente en que autorice el expresado medio de expedicion, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los Administradores de Loterías puedan valerse de los expendedores que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos comarcados en que no haya otra Administracion y estén dentro del límite de su partido judicial.

2.º Que el cargo de expendedor ambulante recaiga precisamente en personas desvalidas y de buena conducta, justificada con certificacion de los Inspectores de distrito ó de los señores párrocos; confiéndole V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de este, elevada por conducto del general de la provincia.

3.º Que el título de expendedor ambulante exprese el nombre del sujeto á cuyo favor se expida, la Administracion á que pertenezca, y la prohibicion absoluta de exigir sobrepago ni retribucion alguna al comprador de billetes, bajo pena de ser considerado como revendedor para los efectos prevenidos en la circular de 4 de Julio, y de quedar inhabilitado perpétuamente para ejercer dicho cargo.

4.º Que los expendedores lleven siempre consigo el título que los acredite de tales, para exhibirlo á quien se lo reclame; y que por ninguna concepto exijan retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente y por caridad quiera dárseles.

5.º Que los que carezcan de título, sean considerados como revendedores, se los comisen los billetes y se los sometan á la accion judicial, conforme lo dispuesto en la citada circular.

6.º Que la expedicion ambulante cese desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obran en manos de sus expendedores para venderlos en la Administracion; en la inteligencia de que, si en esta no los hubiese y se encontrasen en poder de aquellos, se les exigirá la competente responsabilidad.

Con estas condiciones que concilian la prohibicion de la reventa con el consentimiento de la expedicion ambulante, y previenen los abusos á que esta haya podido dar lugar, desaparece el temor de que puedan cometerse impunemente en lo sucesivo; y la Direccion confiada en el reconocimiento de V. S. espera que el cargo de expendedores ambulantes recaerá en personas de honradez y probidad, y que no obstante esta se ejercerá sobre ellos, por los agentes de su autoridad, la misma vigilancia que sobre los revendedores para la aprehension de estos y correccion de las faltas que aquellos cometieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1863.—Jo-

sé Cabello y Goytia.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha primero del actual me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Farmacia una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha siete del actual, me remite el siguiente edicto.

Filosofía y Letras.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía y Letras dos categorias de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Rector, Marqués de Zafra.

Art. 3.° Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ley.

Art. 4.° Son gastos voluntarios.

1.° Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundación o construcción de nuevos establecimientos de beneficencia y de enseñanza pública.

2.° Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construcción de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcción de las que no forman parte del referido plan.

3.° Las cantidades que voten para ayudar a construcción de las obras de utilidad pública.

4.° Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consiguieren las Diputaciones provinciales.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20,000 rs. en una obra sin otro, sobre sus presupuestos especiales, proyectos y planes, a la Junta provincial de construcciones civiles.

Art. 6.° Cuando el presupuesto de una obra exceda de 500,000 rs. y no llegue a 500,000, no se procederá a su ejecución sin que haya sido aprobado con el proyecto y planes por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Art. 7.° Si el presupuesto llega a 500,000 rs., no se dará principio a la obra sino que haya sido aprobado, así como el proyecto y planes, por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el proyecto y planes, y oyendo a la Junta de política urbana o a comisiones públicas, según los casos.

Art. 8.° La Junta de política urbana deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Art. 9.° Esta autoridad dará o negará su aprobación para la ejecución de la obra a más o menos de 200,000 reales y no llegará a 500,000, en el término de un mes, a contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan a su aprobación en el término de tres meses.

Art. 10.° Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haberse dado el consentimiento superior, se entenderán aprobados los proyectos.

Art. 11.° Siempre que el presupuesto de una obra o de cualquier otro servicio provincial exceda de 500,000 rs., se sacará su ejecución a pública subasta. Para su celebración se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes, y a estas subastas asistirá siempre un Diputado nombrado por la Diputación.

Art. 12.° Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto correspondiera su sostenimiento a la provincia.

13.° Los de los Museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.

14.° Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo a las leyes.

15.° Los de conservación y reparación de las flotas provinciales.

16.° Los de conservación y reparación de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo costo deba satisfacer la provincia.

17.° Los intereses y amortización de empréstitos contratados legalmente.

18.° El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorización.

19.° Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

20.° Los gastos del servicio de bagajes mientras estén a cargo de las provincias.

21.° La suscripción al Boletín oficial.

22.° Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

23.° Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará a cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de común acuerdo el Gobernador y la Diputación provincial.

Art. 15.° Corresponde la aprobación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación, el cual, oyo a los demás Ministros de la Gobernación, podrá referir ó desobedecer cualquier instancia de gastos voluntarios, pero no aumentará ni reducirá sino las cantidades que se le pida para cubrir el presupuesto provincial, y en el caso de que no haya voluntad para aprobar el presupuesto provincial, se referirá a la Diputación provincial, y a la cantidad que a cada una de ellas se desline. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada a cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 16.° Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Art. 17.° Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, a fin de que, oyo a los Ministros de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Art. 18.° Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 19.° Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.° de esta ley.

Art. 20.° Cuando sea necesario aumentar los recargos a que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones a que los citados párrafos hacen referencia, con proporción al tanto por ciento que en ellos se establece.

Art. 21.° Estos tipos podrán variarse por el Gobierno a propuesta de la Diputación provincial.

Art. 22.° Las Diputaciones provinciales no podrán ceder a los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 30 por 100 sobre las especies de consumo hasta después de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, a no ser que si remitiere el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 23.° En toda propuesta de recargos a las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se dará precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 24.° Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir un presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 25.° No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 26.° Los Gobernadores emitirán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

De la formación y aprobación de los presupuestos

CAPITULO III

Art. 1.° El Gobierno remitirá el presupuesto provincial al Gobernador para su aprobación.

Art. 2.° El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.° El Ministerio de la Gobernación, oyo a los demás Ministros de la Gobernación, podrá referir ó desobedecer cualquier instancia de gastos voluntarios, pero no aumentará ni reducirá sino las cantidades que se le pida para cubrir el presupuesto provincial, y en el caso de que no haya voluntad para aprobar el presupuesto provincial, se referirá a la Diputación provincial, y a la cantidad que a cada una de ellas se desline. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada a cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 4.° Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Art. 5.° Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, a fin de que, oyo a los Ministros de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Art. 6.° Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 7.° Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.° de esta ley.

Art. 8.° Cuando sea necesario aumentar los recargos a que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones a que los citados párrafos hacen referencia, con proporción al tanto por ciento que en ellos se establece.

Art. 9.° Estos tipos podrán variarse por el Gobierno a propuesta de la Diputación provincial.

Art. 10.° Las Diputaciones provinciales no podrán ceder a los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 30 por 100 sobre las especies de consumo hasta después de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, a no ser que si remitiere el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 11.° En toda propuesta de recargos a las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se dará precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 12.° Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir un presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 13.° No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 14.° Los Gobernadores emitirán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.